Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud
Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud
Unidad Técnica Normativa

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud

CONSIDERANDO

Que el Estado velará por la salud de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental, y social.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, la emisión y actualización de Normas Técnicas, así como establecer los requisitos para la autorización y supervisión de dichos establecimientos en el ámbito público, privado y social.

POR TANTO

Con base en lo considerado y con fundamento en los Artículos 81, 87, 89, 90, 93, 94 y 95 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**; Artículo 19, 27 y 39 de la **Ley del Organismo Ejecutivo**; Artículos 1, 4, 7, 9 literal a), 51 literal a), 121, 122, 123, 157, 163 literal a) y b), 164 literal a) y b), 169 literal a) numeral III, 193, 194, 195, 219, 227, 230 numerales 6 y 7, 233 numerales 2 y 3 del **Código de Salud, Decreto No. 90-97**; Artículos 29, 33, 58 literal f) y g), 61 literal i) y j), 67 literal a) y d) del **Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Gubernativo No. 115-99**; Numerales 6.3, 7.2, 7.3 y 7.4 del **Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud y sus dependencias, Acuerdo Ministerial No. 091-2017**; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 numeral 6.10, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 del **Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo No. 376-2007.**

DISPONE

Aprobar la siguiente:

NORMA TÉCNICA No. 010-2019-DRACES
CENTRO DE ESTÉTICA Y CONTROL DE PESO CORPORAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Norma Técnica tiene como objeto la Regulación, Autorización y Control de los Centros de Estética y Control de Peso Corporal, en concordancia con el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo No. 376-2007.

Artículo 2. Obligatoriedad y ámbito. Esta norma técnica es de carácter obligatorio para todos los Centros de Estética y Control de Peso Corporal, sean éstos de servicio público, privado o social, en todo el territorio nacional. Los Centros de Estética y Control de Peso Corporal están sujetos a la supervisión, vigilancia y control según lo establece el Código de Salud Decreto No. 90-97, Acuerdo Gubernativo No. 376-2007 Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud y esta Norma Técnica. Además están sujetos a la supervisión, vigilancia y control según lo establece el Acuerdo Gubernativo No. 376-2007.

Artículo 3. Competencia. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, Direcciones de Áreas de Salud y los Distritos Municipales de Salud deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta norma técnica.

Artículo 4. Autoridad reguladora. El Departamento de Regulación, Acreditación y Control de Establecimientos de Salud, que en adelante se denominará DRACES, es el responsable de emitir las normas técnicas, instrumentos y procedimientos para la regulación, autorización, acreditación y control de los Centros de Estética y Control de Peso Corporal, así como otorgar la Licencia Sanitaria.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Norma Técnica se establecen las siguientes definiciones:

5.1 Guía de habilitación. La guía de habilitación es el documento de carácter oficial que contiene los requerimientos mínimos de infraestructura, personal y equipamiento necesarios que debe cumplir el Centro de Estética y Control de Peso Corporal para su habilitación, registro y autorización, el cual se utiliza durante la supervisión previa al otorgamiento de la licencia sanitaria. Adicionalmente se utiliza para verificar el cumplimiento de los criterios de funcionamiento de los Centros de Estética y Control de Peso Corporal, según la norma técnica.

5.2 Licencia Sanitaria. La licencia sanitaria es el documento público oficial de carácter único otorgado por DRACES, por medio del cual se autoriza la instalación y el funcionamiento del Centro de Estética y Control de Peso Corporal. Se otorga luego de haber cumplido con los requisitos de infraestructura, equipo, personal profesional y personal técnico contenidos en la legislación vigente y esta norma técnica. La licencia sanitaria tendrá vigencia de cinco años y su validez será para el Centro de Estética y Control de Peso Corporal cuyos datos aparecen registrados en la misma.

5.3 Procedimiento invasivo: Cualquier procedimiento que invade las capas de la piel, como punciones, incisiones o uso de quirófano.

5.4 Medicina Estética: Ciencia médica, que mediante procedimientos mínimamente invasivos sin cirugía, busca mejorar la apariencia de una persona utilizando procedimientos y protocolos médicos no quirúrgicos para estos fines.

5.5 Centro de Estética y Control de Peso Corporal: Establecimiento de atención para la salud, con la finalidad estética y/o control de peso corporal a través de procedimientos mínimamente invasivos no quirúrgicos, los cuales según su naturaleza pueden ser realizados por personal técnico (cosmiatras, cosmetólogas, esteticistas o personal debidamente capacitado y con acreditación reconocida), personal técnico bajo supervisión médica especializada o por un médico especialista en la materia. Estos procedimientos pueden ser realizados mediante técnicas manuales o con el apoyo de aparatología destinada para dichos fines. En adelante se le denominará EL ESTABLECIMIENTO.

5.6 Técnico capacitado: Todo ciudadano guatemalteco o nacionalizado, que acredite estudios técnicos o diplomados en procedimientos estéticos (cosmiatras, esteticistas y otros), realizados en instituciones autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Educación, Universidades del País o Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Si los estudios fueron realizados en el extranjero debe cumplir los requisitos establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Art.37 cap. 4: Ley del Organismo Judicial y Decreto No. 01-2016 del Congreso de la República de Guatemala)

5.7 Aparatología De Uso Estético:

5.7.1 Aparatología de uso técnico sin supervisión: Aparatos que pueden ser utilizados por personal técnico capacitado: corrientes galvánicas, vapor facial, alta frecuencia, gimnasia pasiva, microdermoabrasión o punta de diamante, hidromicroabrasión, luz LED de baja gama, ultrasonidos, electroporación, presoterapia, dermaroller o dermapen menor de 0.5mm.

5.7.2 Aparatología de uso técnico con supervisión médica: Aparatos que pueden ser utilizados por personal técnico capacitado bajo estricta supervisión de profesional médico especializado: cavitación, vacumterapia, gama de radiofrecuencias (fraccionada, monopolar, bipolar, multipolar), criolipólisis, láser para depilación, Luz Intensa Pulsada (LIP) para uso en depilación, ondas frías, ondas ultrasónicas, microondas y otras tecnologías de uso cosmiátrico usadas bajo la supervisión del médico especialista responsable.

5.7.3 Aparatología de uso médico: Aparatos utilizados estrictamente por un médico capacitado en el manejo del mismo según la especialidad: gama de láseres de uso médico (CO^2, Neodimio, Erbio, Diodo, láseres en su variación continua, fraccionado, Yag y cualquier otra tecnología láser en las gamas y nanometrajes de uso médico), dispositivos médicos para inoculación (microagujas, dermapen o dermaroller superior a 0.5mm y otros similares), plasmapen, plasma láser o fibroblast, y otras tecnologías de uso médico.

5.8 Láser: Aparato que genera un haz de luz coherente y concentrada de una longitud de onda determinada en cualquiera de sus gamas y espectros de acción, solo podrá ser utilizada por un médico capacitado, para fines estéticos y fuera de la piel, no invasivo.

5.9 Láser para Depilación: Tipo de Láser no ablativo con el fin de realizar depilación. La persona que utilice este tipo de equipos debe tener capacitación en manejo de equipos de fuente de luz y bioseguridad.

5.10 Luz Intensa Pulsada (LIP): Tecnología desarrollada con finalidades dermocosméticas, cuya emisión de luz es a través de una lámpara, en la que la luz se desplaza a todas las direcciones, esta luz puede ser filtrada y dirigida con un filtro de corte a diferente nanometrajes, máximo 790 nanómetros. Utilizado para fines de depilación. La persona que utilice este tipo de equipos debe tener capacitación en manejo de equipo de fuentes de luz y bioseguridad.

5.11 Procedimientos de Uso Estético:

5.11.1 Procedimientos Técnicos De Uso Estético: Son procedimientos relativamente inocuos, que por sus características pueden ser aplicados por personal técnico (cosmiatras, esteticistas, entre otros), que para los efectos debe regirse según los artículos 5.6 y 9.5 de la presente norma técnica.

a) Faciales superficiales: Procedimiento cutáneo aplicado en rostro con fines de limpieza superficial, aplicando productos para cada uno de los fines estéticos deseados.

b) Faciales profundos: Procedimiento cutáneo aplicado en rostro con fines de limpieza profunda (comedones) y otras terapias como exfoliaciones, para mejorar el aspecto y lozanía de la piel.

c) Terapias corporales: Procedimientos aplicados en el cuerpo con diferentes productos, con fines estéticos para reducción de medidas, tonificación corporal, aclaramiento de la piel, etc.

d) Masajes terapéuticos: Masaje en sus diferentes técnicas con fines relajantes, tonificantes, reductores, etc. utilizando diferentes productos para estos fines.

e) Terapias holísticas: Como aromaterapia, fototerapia, musicoterapia, fitoterapia y otros tratamientos con fines holísticos para procurar el bienestar del paciente.

f) Peelings: Exfoliación de la piel de forma mecánica, física o química, pudiendo ser por su profundidad: suaves, medios y profundos. Dada las características del procedimiento, el personal técnico solo puede aplicar peelings suaves como microdermoabrasión, peeling ultrasónico, hidromicrodermoabrasión o cualquier crema o sustancia exfoliante y peelings químicos suaves que solo actúen a nivel de epidermis.

g) Otras terapias manuales realizadas de manera no invasiva con fines estéticos y de bienestar del paciente.

5.11.2 Procedimientos Médicos De Uso Estético: Son procedimientos que por sus características deben ser estrictamente administrados por un facultativo que para los efectos debe regirse según el artículo 9.3 de la presente norma técnica.

a) Carboxiterapia: Aplicación subcutánea de dióxido de carbono en la región afectada, eleva la concentración de dióxido de carbono de manera local para producir una vasodilatación refleja, produciendo un aumento de oxígeno, al igual que el aumento de los nutrientes y/o ayuda a romper la fibrosis, siendo un procedimiento invasivo, a través de agujas hipodérmicas que administran CO_2, su utilización será en capas superficiales de la piel.

b) Mesoterapia: Administración de medicamentos por vía intradérmica a muy baja dosis a nivel regional, con la finalidad de obtener un efecto farmacológico y un efecto de estimulación física útiles en diferentes tratamientos.

c) Lipólisis Química: Destrucción de la grasa localizada, a través de una reacción química producida por un medicamento o sustancia inyectada a nivel subcutánea.

d) Toxina Botulínica de uso estético: Es una Neurotoxina tipo A producida por la bacteria *Clostridium Botulinum*, es utilizada con fines estéticos.

e) Ácido Hialurónico en estética: Molécula que se utiliza para revitalizar y devolver volúmenes a las diferentes partes del cuerpo en las cuales sea colocado, puede ser lineal o reticulado y dependiendo de su reticulación será el volumen que genere y su aplicación.

f) Rellenos líquidos en medicina estética: Implantes reabsorbibles con la finalidad de restaurar volúmenes faciales o corporales utilizando productos con el registro sanitario correspondiente.

g) Peelings: Exfoliación de la piel de forma mecánica, física o química, pudiendo ser por su profundidad: suaves, medios y profundos utilizando diversas sustancias, medicamentos y aparatología.

h) Ozonoterapia para uso estético: Consiste en inyectar ozono médico en forma de micro inyecciones, auto hemoterapias menores y mayores o insuflaciones; con fines preventivos y anti envejecimiento.

i) Plasma Rico en Plaquetas en medicina estética: Plasma obtenido por separación de componentes sanguíneos, que se obtiene por centrifugación de sangre autóloga, logrando un producto concentrado de plaquetas que se inyecta en distintas áreas mediante la técnica de mesoterapia, estimulando la producción de colágeno, elastina y tejido epidérmico.

j) Otros procedimientos con fines estéticos y/o regenerativos basados en evidencia, cuyo médico responsable acredite capacitación en dicho procedimiento.

CAPÍTULO II
CONDICIONES MÍNIMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 6. De la infraestructura. Las condiciones mínimas de la infraestructura de EL ESTABLECIMIENTO serán las siguientes:

6.1 La estructura física del establecimiento debe estar en buenas condiciones generales, higiénica, confortable y de uso exclusivo del establecimiento.

6.2 Paredes, pisos y techos limpios y confeccionados con materiales que faciliten su limpieza, libres de humedad y/o moho, preferiblemente sin alfombras.

6.3 Ventilación e iluminación natural así como artificial adecuada para realizar los procedimientos. Debe contar con una lámpara de emergencia.

6.4 Debe tener acceso a un servicio sanitario con inodoro y lavamanos en buenas condiciones de conservación y funcionamiento, contar con toallas de papel desechable para el secado de las manos o secadora de aire, papel higiénico y jabón líquido.

6.5 Entrada y salida de emergencia, zonas de seguridad sísmica y rutas de evacuación debidamente señalizadas y libres de obstáculos.

6.6 Extintor cargado, en buenas condiciones, colocado en un lugar visible y debidamente sujeto a la pared. Todo el personal debe conocer el uso y manejo de éste.

6.7 Debe contar con señalización con el símbolo internacional de no fumar, según Decreto No. 74-2008 y Acuerdo Gubernativo No. 137-2009.

Artículo 7. Condiciones de Habitabilidad. Las condiciones mínimas de habitabilidad de EL ESTABLECIMIENTO serán las siguientes:

7.1 El responsable del ESTABLECIMIENTO debe asegurar el cumplimiento del "Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos Hospitalarios", Acuerdo Gubernativo No. 509-2001.

7.2 El establecimiento debe contar con recipientes o envases plásticos rojos calibrados (guardianes) con la simbología y especificaciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo No. 509-2001, para el desecho de todo material punzo-cortante desechable, que ha tenido contacto con fluidos o tejidos del paciente.

7.3 El establecimiento debe descartar los desechos bioinfecciosos no punzo-cortantes en bolsas rojas con la simbología y especificaciones establecidas en el Acuerdo Gubernativo No. 509-2001.

7.4 El Establecimiento debe contar con un espacio específico para almacenar temporalmente los Desechos Bioinfecciosos (cuarto, gabinete, etc.), debe estar separado y alejado de objetos o superficies que causen filtraciones, rupturas o cualquier situación que dañe la integridad de las bolsas rojas o recipientes para desecho punzocortante.

7.5 El Establecimiento debe contar con un espacio específico para almacenar insumos y utensilios de limpieza (gabinete, estantería, etc.).

7.6 Si el Establecimiento cuenta con un aparato frigorífico para el almacenamiento de materiales de uso clínico, debe ser exclusivo para la conservación de estos.

Artículo 8. Mobiliario, Equipo, Instrumental y Material: EL ESTABLECIMIENTO debe contar como mínimo con lo siguiente:

8.1 Cada área del Establecimiento deberá disponer de espacio suficiente para albergar el mobiliario necesario y realizar con comodidad las funciones que están destinadas.

8.2 El establecimiento debe contar con el mobiliario, equipo, instrumental y material en buen estado y acorde a la cartera de servicios que oferte.

Artículo 9. De los recursos humanos. Los Responsables y/o propietarios deben asegurar que el personal que labore en EL ESTABLECIMIENTO cumpla con lo siguiente:

9.1 El personal (profesional, administrativo o técnico) que labora en el ESTABLECIMIENTO debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Código de Salud Decreto No. 90-97 del Congreso de la República.

9.2 El personal debe contar con tarjeta de salud o constancia de buena salud (evaluación anual) incluyendo constancias de vacunación contra la Hepatitis B.

9.3 Todo profesional médico que labore en el ESTABLECIMIENTO debe de ser colegiado activo y poseer títulos o diplomas que acrediten sus conocimiento en la materia y reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Si utiliza aparatología debe demostrar capacitación específica en el/los aparatos que posee.

9.4 Si los estudios se realizaron en el extranjero deben cumplir con los requisitos establecidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad de San Carlos de Guatemala, Colegio de Profesionales y la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

9.5 Si en EL ESTABLECIMIENTO labora personal técnico, debe contar con diplomas o constancias que acrediten los estudios técnicos en la materia, preferiblemente reconocidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en consonancia con el artículo 5.6 de la presente norma técnica.

Artículo 10. De los documentos y archivos. EL ESTABLECIMIENTO debe contar con un archivo físico que contenga los siguientes documentos:

10.1 Archivo de fichas clínicas de cada paciente atendido (cuando aplique). Éstas deben incluir datos personales, historia médica y tratamientos realizados en el establecimiento.

10.2 Consentimiento informado firmado por el usuario, donde autorice realizar los diferentes tratamientos.

10.3 Manual de procedimientos para la atención de emergencias médicas que se presenten.

10.4 Expedientes individuales del personal que labora en EL ESTABLECIMIENTO (incluyendo profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares) que incluya como mínimo copia de: Documento Personal de Identificación -DPI-, constancia de colegiado activo (cuando aplique), tarjeta de salud o constancia de buena salud, constancia del Registro Nacional de Agresores Sexuales -RENAS-.

10.5 Archivo con los registros de Mantenimiento realizado a los Equipos.

10.6 Plan de contingencia escrito para el manejo de desastres naturales o provocados de acuerdo a la vulnerabilidad de EL ESTABLECIMIENTO (terremotos, incendios, inundaciones, etc.) y socializado con todo el personal.

Artículo 11. Condiciones de Bioseguridad.

11.1 Uso de Terapia de Ozono: Si en EL ESTABLECIMIENTO se utiliza Ozono, el equipo debe tener filtro de carbono, utilizar los dispositivos adecuados para la vía de administración que se utilice (preferiblemente jeringas y frascos de vidrio), además el área deberá tener ventilación natural cruzada y adecuada.

11.2 Procedimientos con Láser: Si en EL ESTABLECIMIENTO se realizan procedimientos con algún tipo de Láser, debe evitar la existencia de espejos o vidrios reflectivos en el área de procedimientos, y contar con lentes de protección adecuados para el operador y el paciente.

11.3 El personal que labore en EL ESTABLECIMIENTO debe contar con vestimenta y equipo de protección adecuado para el tipo de servicio que se oferte en el mismo, incluyendo batas, guantes, mascarillas y lentes protectores.

11.4 En el ESTABLECIMIENTO se debe contar con vestimenta y equipo de protección adecuada para el paciente de acuerdo a los tratamientos que se le realizarán.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES, SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 12. Infracciones, sanciones y procedimientos. Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones del Código de Salud, el reglamento y esta norma técnica constituye infracción sanitaria que debe sancionarse administrativamente por DRACES de conformidad a lo establecido en el Libro Tercero del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala y el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 13. Prohibiciones: Quedan prohibidas las siguientes acciones:

13.1 La apertura y funcionamiento de un Centro de Estética y Control de Peso Corporal sin la Licencia Sanitaria correspondiente.

13.2 El funcionamiento de un Centro de Estética y Control de Peso Corporal con licencia sanitaria vencida o con datos registrados en la misma que no correspondan al establecimiento.

13.3 Realizar actividades o acciones diferentes para las cuales se otorgó la licencia, o realizar tratamientos o procedimientos que no estén descritos en la cartera de servicios que debe ofertar un Centro de Estética y Control de Peso Corporal, o que estén fuera de las competencias de la especialidad.

13.4 Que personal técnico realice tratamientos o procedimientos sin la estricta supervisión del médico especialista responsable (según lo indicado en el Artículo 5).

13.5 Mantener en funcionamiento Centros de Estética y Control de Peso Corporal con equipo, insumos, medicamentos o materiales en malas condiciones o vencidos de acuerdo a la fecha de caducidad.

13.6 Utilizar medicamentos sin el registro sanitario correspondiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

13.7 El diagnóstico y tratamiento nutricional realizado por cualquier profesional o técnico que no acredite título universitario de la especialidad.

13.8 El uso de cámaras de bronceado sin estricta supervisión médica y su uso en pacientes menores de 18 años.

13.9 Promocionar publicidad falsa acerca de servicios, tratamientos, equipo o materiales que se brinden en el Centro de Estética y Control de Peso Corporal, que puedan poner en riesgo la salud del paciente o diferentes a los que se autorizaron en la emisión de la licencia sanitaria.

13.10 El uso de aparatología invasiva en tratamientos corporales, faciales y otros que no sean del campo de los Centros de Estética y Control de Peso Corporal.

13.11 La realización de jornadas de tratamientos o procedimientos con finalidad estética y/o control de peso corporal sin la previa autorización de DRACES, las cuales deben cumplir con las condiciones requeridas de higiene, habitabilidad, instrumental y equipo según Norma Técnica No. 35-2019 "Autorización de Jornadas Médicas o de Salud" emitida por DRACES.

13.12 Los procedimientos de cirugía mayor y menor que requieran el uso de quirófano o anestesiólogo, que no sean competencia de los Centros de Estéticas y Control de Peso Corporal, tales como:

- Blefaroplastia o Cirugía de párpados
- Rinoplastia o Cirugía de la nariz
- Bichectomia
- Mentoplastia o Cirugía de mentón
- Levantamiento de Cuello o Estiramiento de cuello
- Ritidoplastia o estiramiento de la cara: tercio superior, medio y/o inferior
- Mamoplastia de Aumento o Cirugía de implantes de mama
- Mamoplastia de Reducción y/o Levantamiento
- Liposucción de cualquier área del cuerpo
- Lipoescultura o Lipoláser
- Lipectomia o abdominoplastia
- Gluteoplastia o aumento de glúteos
- Cirugía postbaríatica
- Cirugía reconstructiva
- Cirugía estética o plástica en cualquier parte del cuerpo
- Cirugía invasiva de cualquier parte del cuerpo

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Publicidad. Toda publicidad de EL ESTABLECIMIENTO debe regirse según las disposiciones contenidas en la Norma Técnica No. 36-2019 "Regulación de la Publicidad de los Establecimientos de Atención para la Salud" emitida por DRACES.

Artículo 15. Para la habilitación, registro y autorización. Los responsables de EL ESTABLECIMIENTO para la habilitación, registro y autorización de funcionamiento de los mismos, deben presentar la documentación legal y las condiciones de funcionamiento establecidas en los instrumentos complementarios que se desarrollen para los efectos.
De igual manera debe cumplirse para la renovación de la licencia sanitaria, el traslado, modificación o ampliación o cierre de los mismos establecidos en el Reglamento para la Regulación, Autorización, Acreditación y Control de Establecimientos de Atención para la Salud, Acuerdo Gubernativo número 376-2007.

Artículo 16. Traslado del establecimiento. Los Responsables deben dar aviso por escrito a DRACES, del cambio de dirección del establecimiento y realizar el trámite antes de que se opere el traslado a la nueva dirección.

Artículo 17. Aviso de Cierre. Los Responsables están obligados a dar aviso por escrito a DRACES del cierre del establecimiento en un plazo no mayor de veinte días hábiles luego de cerrado, adjuntando la Licencia Sanitaria otorgada. Si EL ESTABLECIMIENTO se encuentra fuera del departamento de Guatemala deberá presentar también Certificación emitida por el Centro de Salud de su jurisdicción, donde haga constar el cierre.

Artículo 18. Aviso de Cambios. El Responsable de EL ESTABLECIMIENTO registrado en la Licencia Sanitaria, está obligado a informar por escrito del cambio de nombre de EL ESTABLECIMIENTO, propietario o representante legal a DRACES, profesional responsable y demás personal, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de haberse efectuado, adjuntando la documentación legal que acredite los cambios realizados y la Licencia Sanitaria otorgada.

Artículo 19. Autorización de ampliación o modificación de Los Establecimientos. Toda ampliación o modificación de un ESTABLECIMIENTO de salud debe ser autorizada por DRACES, para lo cual El Responsable debe presentar por escrito la solicitud de autorización para realizar los trabajos correspondientes con quince días hábiles de anticipación previos a llevarse a cabo. En los casos en que aplique, deberá presentarse fotocopia legalizada de la Licencia de Construcción extendida por la Municipalidad correspondiente.

Artículo 20. Diseño de formularios. Para el cumplimiento de las funciones de regulación, acreditación y control de LOS ESTABLECIMIENTOS, DRACES diseñará los formularios necesarios.

Artículo 21. Revisión y Actualización. La presente norma deberá revisarse en un plazo no mayor de cuatro años y ser modificada o complementada si procede.

Artículo 22. Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en esta norma, será resuelta por el "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL", de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 23. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de esta norma técnica no tienen validez interpretativa y no se pueden citar con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 24. Vigencia de la norma. La presente norma entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación.

Guatemala, Diciembre del 2019

UTN-NT-10-2019.1

Dra. Ruth Anabella Batres Marroquín ELABORA UNIDAD TÉCNICA NORMATIVA DRACES	**Dr. Luis Armando Rosales Recinos** EMITE DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN, ACREDITACIÓN Y CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	**Dra. Karla Pamela Chávez Cheves** APRUEBA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD